



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 269 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 31 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, con RUC N° 20380336384, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00039753-2019 de fecha 24.04.2019, y su ampliatorio mediante escrito con Registro adjunto N° 00039753-2019-2 de fecha 02.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 2903-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2019, que la sancionó con una multa de 102.627 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico caballa¹, por haber almacenado el recurso hidrobiológico caballa en condiciones inadecuadas para su conservación que conllevaron a su deterioro, infracción tipificada en el inciso 116 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 0428-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 1102-635 N° 000038 de fecha 01.03.2017, elaborado por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, que obra a fojas 19 del expediente.
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 1593-2018-PRODUCE/DSF-PA, que obra a fojas 41 del expediente, efectuada el 02.04.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, entre otras, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 02706-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta² de fecha 17.12.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2903-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2019³, se sancionó a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2903-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.

² Notificado el 27.12.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 17368-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 50 del expediente.

³ Notificada el 01.04.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 4244-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 69 del expediente.

- 
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00039753-2019 de 24.04.2019 y su ampliatorio mediante escrito con Registro N° 00039753-2019-2 de fecha 02.07.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.
- 1.6 Con Oficios N° 054 y N° 122-2019-PRODUCE/CONAS-CP, de fechas 24.05 y 17.07.2019, respectivamente, se programó a la empresa recurrente el uso de la palabra para los días 14.06 y 16.08.2019, diligencias que se llevaron a cabo de acuerdo a las constancias de audiencia que obran a fojas 130 y 151 del expediente.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00032656-2019 de fecha 03.04.2019, que obra a fojas 70 al 88 del expediente, la empresa recurrente presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 02706-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, los cuales serán revisados y valorados en el presente acto administrativo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La resolución impugnada vulnera el debido procedimiento y el derecho de defensa al no haberse pronunciado adecuadamente sobre los medios de defensa presentados y al no explicar la razón de la desestimación de los mismos. Así, no se pronuncia sobre las denominadas condiciones adecuadas para la conservación del recurso. Refiere que no hay pronunciamiento alguno a lo señalado en sus descargos, respecto a que el recurso no se encontraba a la intemperie, más bien la zona era climatizada; y que en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial, se consigna que los dinos se encontraban con hielo; con lo que se demuestra que se actuó con la diligencia debida. Finalmente señala que no se hace mención al artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas (aprobado mediante DS 040-2001-PE), que establece que el almacenamiento temporal del pescado debe efectuarse, entre otros, *"en recipientes con hielo a fin de asegurar su conservación"*.
- 2.2 Menciona que el paro convocado por el sindicato de estibadores de Tambo de Mora, el día 28.02.2017, impidió el normal desarrollo de sus actividades en la planta de congelado, como es el relevo del personal de planta, siendo que el deterioro del recurso no obedeció a una conducta intencional de su parte. Para acreditar lo señalado adjunta el Informe N° 004-2017-SGA-TDM CHD de fecha 01.03.2017, elaborado por el Supervisor de Gestión Ambiental de la empresa recurrente.
- 2.3 Indica que los inspectores no han pesado el recurso hidrobiológico involucrado contenido en los dinos; por lo tanto, para efectos del cálculo de la multa debió declararla indeterminable, por carecer de los datos precisos para los factores y cálculo de la sanción debida, siendo que no puede establecerse que se trate de toda la descarga de la embarcación CUSCO 4.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2903-2019-PRODUCE/DS-PA, y verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2903-2019-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2903-2019-PRODUCE/DS-PA, respecto a la infracción prevista en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP.

4.1.1 En primer lugar, en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la mencionada norma, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.1.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 2903-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la empresa recurrente, en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 102.627 UIT, en aplicación del REFSPA.

4.1.3 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

4.1.4 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

4.1.5 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁴, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; entre ellos, el cálculo de la variable "Q", que es la cantidad de recurso comprometido, siendo para el caso de las plantas, las toneladas comprometidas de producto enlatado, congelado, curado o harinas. De igual manera, establece que en caso **no se cuente con la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas**, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II.

⁴ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017. (modificada con Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020)

- 4.1.6 Asimismo, se verifica que la Dirección de Sanciones-PA al momento de efectuar el cálculo del recurso comprometido ha considerado 223.014 t. del recurso hidrobiológico caballa proveniente de la embarcación pesquera CUZCO 4 (página 8, pie de página 14, de la Resolución impugnada).
- 4.1.7 Sin embargo, de la revisión de los actuados en el presente expediente, si bien en el Reporte de Ocurrencias 1102-635 N° 000038 de fecha 01.03.2017, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que el recurso hidrobiológico caballa almacenado en condiciones inadecuadas, acopiado en los treinta y siete (37) dinos encontrados a la intemperie, corresponden a la descarga efectuada el 22.02.2017 de la embarcación pesquera CUZCO 4, con matrícula CE-2911-PM; se verifica que al 01.03.2017 no existe registro de peso del recurso contenido en los mencionados dinos, solo el Reporte de Pesaje N° 243 de fecha 23.02.2017, que se efectuó no solo días antes, sino con otro propósito, que fue el de registrar el peso del referido recurso durante la descarga en la zona de recepción de la planta de congelado proveniente de la citada embarcación pesquera. Por consiguiente, no existe certeza respecto a la cantidad de recurso comprometido del recurso hidrobiológico caballa hallado el 01.03.2017.
- 4.1.8 En ese sentido, se concluye que la Dirección de Sanciones-PA al momento de efectuar el cálculo del recurso comprometido debió considerar la capacidad instalada de la planta de congelado de la empresa recurrente, en el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
- 4.1.9 Es por ello que, la multa correcta que debió imponer la Dirección de Sanciones – PA a la mencionada empresa, por la infracción tipificada en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP, ascendería al monto de 83.600 UIT, el cual se obtiene de la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(0.28 * 1.7300 * 103.5504^5)}{0.60} \times (1 + 0) = 83.600 \text{ UIT}$$

- 4.1.10 En ese sentido, este Consejo declara la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2903-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2019, toda vez que se ha verificado que ella fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al no haberse considerado la capacidad instalada de la planta de congelado de la empresa recurrente, toda vez que no era posible contar con el peso del recurso hallado durante la fiscalización; debido a ello, se dispone modificar la multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP, siendo el nuevo monto aquel establecido en el numeral 4.1.9 de la presente Resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2903-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la*

⁵ Cálculo realizado con la capacidad de planta de congelado de 575.28 t/día autorizada mediante Resolución Directoral N° 083-2014-PRODUCE/DGCHDI de fecha 03.02.2014.

sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.

- 4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00039753-2019 de fecha 24.04.2019 y su ampliatorio mediante escrito con Registro adjunto N° 00039753-2019-2 de fecha 02.07.2019, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2903-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2903-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.3.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 2903-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose efectuado únicamente una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos de la referida Resolución Directoral.
- 4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado*

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.

- 5.1.2 Por ello que el inciso 116 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en condiciones inadecuadas para su conservación, que conlleve a su deterioro”.*
- 5.1.3 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.4 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

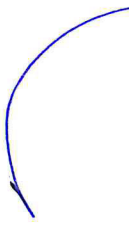
- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El artículo 24° del TUO del RISPAC (norma vigente al momento de la comisión de la infracción), dispone que *“para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, entre otros, la realización del muestreo biométrico y gravimétrico de recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, tales como fotografías, grabaciones de audio y video, entre otros”* (subrayado nuestro).
 - b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
 - c) A su vez, el artículo 25 del TUO del RISPAC establece que *“Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstanciada y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control. (...)”* (subrayado nuestro).
 - d) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

- e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- f) De otro lado, cabe precisar que la Administración aportó como medios probatorios, entre otros: 1) Informe Técnico N° 003/2017; 2) Reporte de Ocurrencias 1102-635 N° 000038; 3) Acta de trazabilidad 1102 N° 000229; 4) Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 1102-635 N° 000263; 5) Dos (02) Actas de recepción de recursos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos CHD 1102-635 N° 0001722 y 1102-635 N° 0001716; 6) Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 1102-635 N° 000248; y, 7) Siete Reportes de Pesaje N°s 237, 238, 239, 240, 241, 242 y 243; mediante los cuales queda acreditado que el día 01.03.2017, la empresa recurrente almacenó recurso hidrobiológico caballa en condiciones inadecuadas para su conservación, esto es, según constató el inspector: ***"fue acopiado en la zona de recepción de la balanza N° 1 a la intemperie"***, lo que conllevó a su deterioro, conducta tipificada como infracción en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP. En este punto, se advierte que en el momento de la inspección la empresa recurrente, solicitó se consigne el rubro observaciones del intervenido del mencionado Reporte de Ocurrencias, que: *"por problema social en el pueblo de Tambo de Mora, no se nos permite ingresar a planta el 28.02.2017, ocasionando que algunos dinos con producto se deterioren por no reabastecerlos de hielo"*.
- g) En el Reporte de Ocurrencias 1102-635 N° 000038 de fecha 01.03.2017, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"(...) que de la recepción de la E/P Creta con matrícula CO-18167-PM con fecha 21.02.2017 y la E/P CUZCO 4 con matrícula CE-2911-PM, la PPPP almacenó la cantidad de 37 dinos en condiciones inadecuadas que conllevaron a su deterioro. El recurso desde su recepción fue acopiado en la zona de recepción de la balanza N° 1 a la intemperie no ingresando al proceso de planta, tal es así, que al realizar la evaluación físico sensorial se determinó un 100% en condición de no apto como se evidencia de la tabla de evaluación físico sensorial de pescado N° 1102-635-000263. El recurso corresponde a la E/P CUZCO 4 con matrícula CE-2911-PM el cual se recepcionó 100% apto como evidencia el acta de tabla de evaluación físico sensorial de pescado N° 1102-635-000248 (...)".*
- h) Por otro lado, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de la licencia de operación de una planta de congelado; y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. En consecuencia, los argumentos vertidos por la empresa recurrente en este extremo no desvirtúan la infracción imputada ni lo libera de responsabilidad sobre la comisión de la misma.
- i) En el mismo sentido, resulta relevante acotar que respecto al paro realizado por el Sindicato de Estibadores de Tambo de Mora con fecha 28.02.2017, es decir, días después de que el recurso fue recepcionado de la embarcación pesquera CUZCO 4, el 22.02.2017, no puede ser considerado un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne la característica de irresistible (es decir no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera y resistir a él). Por el contrario, se advierte una conducta

negligente o una falta de previsión cometida por la empresa recurrente, porque tenía la obligación de almacenar el recurso hidrobiológico caballa, destinado para consumo humano directo, en condiciones adecuadas para su conservación; por lo tanto, lo argumentado carece de sustento. Sin perjuicio de lo expuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 174.1 del artículo 174° del TUO de la LPAG, resulta innecesario el medio probatorio referido por la empresa recurrente.

- 
- j) En relación a la vulneración del debido procedimiento y el derecho de defensa, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Igualmente, se aprecia que los argumentos de descargo presentados mediante escrito con Registro adjunto N° 00021131-2017-1, han sido valorados por la Dirección de Sanciones – PA, conforme se verifica en los considerandos de la Resolución impugnada (páginas 5 y 6). Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 4.1.10 precedente, la Resolución Directoral N° 2903-2019-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida cumpliendo no solo con el principio del debido procedimiento, sino además con el de legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
 - k) Con relación al punto 2.3, en atención a lo señalado en el acápite 4.1.10 de la presente Resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento.
 - l) Finalmente, en la Resolución Directoral N° 2903-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2019, se aprecia que la autoridad de primera instancia, al momento de determinar la sanción por infringir el inciso 116 del artículo 134° del RLGP, resolvió aplicar por retroactividad benigna las disposiciones del REFSPA, y no las disposiciones del TUO del RISPAC, por resultarle más favorable a la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP.



Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5°

de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 015-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 24.07.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

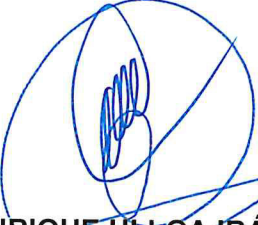
Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2903-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2019, en el extremo que impuso la sanción de multa a la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, por la infracción prevista en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 102.627 UIT a **83.600 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2903-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso⁷ impuesta, así como la multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 116 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

⁷ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2903-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2019, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.